

**MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA  
DE LA REPÚBLICA CON EL QUE  
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE  
MODIFICA EL ARTÍCULO ÚNICO DE  
LA LEY 20.411 DE 2009.**

---

SANTIAGO, enero 25 de 2010.-

**M E N S A J E   N° 1930-357/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADOS**

Tengo el honor de someter a consideración del H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que modifica el artículo único de la Ley N° 20.411.

**I.**

**FUNDAMENTO.**

La Ley N° 20.411, promulgada con fecha 18 de diciembre de 2009, impide la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas en virtud del artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.017, de 2005, en determinadas zonas o áreas.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se excluye de la referida prohibición a los pequeños productores agrícolas y campesinos, entendiendo por éstos a los definidos en el artículo 13 de la Ley N° 18.910, en atención a que la Ley N° 20.017 había tenido como objetivo original el regularizar exclusivamente los derechos de aprovechamiento de aguas de pozos y norias de éstos, cuando no podían obtener derechos debido a la existencia de problemas de disponibilidad hídrica.

Por otra parte, también quedan exceptuados de la prohibición señalada las solicitudes presentadas por indígenas y comunidades indígenas, ya que la Ley N° 19.253, sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, establece en su artículo 1°, inciso final, que es deber del Estado, a través de sus instituciones, "respetar, proteger y promover el desarrollo de los indígenas, sus

culturas, familias y comunidades, adoptando las medidas adecuadas para tales fines y proteger las tierras indígenas, velar por su adecuada explotación y por su equilibrio ecológico", cuestión que se confirma en el Convenio OIT N° 169, ratificado por Chile el 15 de septiembre de 2008 y que entró en vigor a partir del 15 de septiembre de 2009.

En atención a lo anterior, y para evitar problemas en la aplicación de la Ley N° 20.411 y aclarar su sentido, se hace necesario señalar en forma expresa que la prohibición señalada con anterioridad, no regirá tampoco respecto de las comunidades agrícolas especificadas en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 1967, del Ministerio de Agricultura, puesto que, a pesar de no estar comprendidas dentro del artículo 13 de la Ley N° 18.910, cumplen con la condición de ser pequeños agricultores.

## **II. CONTENIDO.**

El proyecto contiene un artículo único. El primer numeral modifica el artículo único de la Ley N° 20.411 en su inciso segundo, estableciendo en forma expresa que las Comunidades Agrícolas no quedarán afectas a la prohibición de constituir derechos de aprovechamiento de agua solicitados que estableció la mencionada Ley N° 20.411.

El numeral segundo, por otra parte, modifica el inciso tercero del artículo único de la Ley N° 20.411, estableciendo que cuando una Comunidad Agrícola presente una solicitud de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, deberá a tal efecto informar el Ministerio de Agricultura.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

## **P R O Y E C T O D E L E Y:**

**Artículo Único.-** Modifícase la Ley N° 20.411, de 2009, en el siguiente sentido:

1.- Intercálese, en el artículo único, inciso 2°, entre las expresiones "20.017,", la primera vez que aparece, y "por", lo siguiente: "por las Comunidades Agrícolas, organizadas

en conformidad a lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 1967 del Ministerio de Agricultura,".

2.- Intercálese, en el artículo único, inciso 3°, entre las palabras "a" y "pequeños" lo siguiente: "las Comunidades Agrícolas o a".".

Dios guarde a V.E.,

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República

**SERGIO BITAR CHACRA**  
Ministro de Obras Públicas